



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de MARZO de 2020.

Visto el expediente caratulado "**Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias n° 6 - avocación - Galli, Guillermo Mario c/resolución JSN 14/2019**", y

CONSIDERANDO:

1.- Que el Dr. Guillermo Mario Galli, en su carácter de juez a cargo del Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias n° 6, solicita la avocación de este Tribunal para que revoque la resolución J.S. n° 14/19 de la junta de superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por considerar que la decisión allí adoptada se encuentra viciada de arbitrariedad e ilegalidad.

El peticionario relata que el lunes 7 de octubre ppdo. los ascensores del edificio de la calle Paraguay 923 dejaron de funcionar intempestivamente por decisión de la intendenta del fuero, debido a que aquellos no tenían servicio de mantenimiento vigente por la falta de renovación del contrato respectivo.

Expresa que el juzgado a su cargo se encuentra ubicado en el décimo piso del inmueble mencionado y, frente a esa situación de emergencia, consideró que hacer subir diez pisos por las escaleras a determinadas personas -teniendo en cuenta las condiciones físicas y de salud de algunos de ellos- constituía una exigencia

contraria a los principios básicos de protección a la salud, de seguridad y laborales.

Añade que, en las condiciones referidas, dispuso que hasta que no se solucionara la situación no concurrieran al juzgado las personas que tuvieran más de cincuenta (50) años de edad y otras tres que -de hacer tal esfuerzo- podían sufrir consecuencias en su salud.

Por último, indica que la junta de superintendencia de la alzada declaró ilegítima la disposición adoptada y puso en conocimiento del Consejo de la Magistratura las actuaciones a sus efectos, para que tomara la intervención que correspondiera.

Luego del relato de los hechos, funda su presentación en que aquella decisión le provocó un directo y concreto perjuicio. Subraya que le resulta difícil entender cuál fue la enorme transgresión en la que incurrió para que la junta de superintendencia lo desacreditara como lo hizo y que reclamara al consejo la imposición de sanciones.

Sostiene que su actuación resultó ajustada a derecho, conforme las circunstancias de hecho ocurridas. Se agravia de que, respecto de su decisión, la junta de superintendencia le señaló la inexistencia de justificación formal, falta de solicitud por parte del personal, carencia de habilitación normativa y ausencia de una situación de excepción o de emergencia.

Explica que hubo una clara y públicamente conocida "justificación formal" de la decisión, ya que fue intempestiva la paralización de los



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ascensores, sumado al hecho de que el juzgado a su cargo se encuentra en el décimo piso y que existe personal que no estaba en condiciones de subir por las escaleras. Afirma que, si bien los agentes no habían formulado solicitudes por escrito ello no significó la inexistencia de reclamos verbales, los cuales fueron dirigidos al delegado gremial para que les indicara cómo actuar. En cuanto a que la decisión no estaba contemplada en el Régimen de Licencias, por lo que entiende que la junta de superintendencia le endilgó falta de competencia, considera que -como autoridad de aplicación respecto de los empleados a su cargo- se trató de un caso de "urgencia" o "emergencia" que requirió la adopción de medidas excepcionales e inmediatas en resguardo de la salud y seguridad del personal, y cuestiona el hecho de que la referida junta no dijera qué mecanismos podía implementar en esa situación para que los empleados fueran a trabajar ni expresara por qué no fue razonable la solución que adoptó.

Finalmente, además de insistir en la razonabilidad de la decisión que tomó como juez, describe la situación de vida, física y de salud de cada uno de los empleados involucrados en la medida (fs. 26/35).

2.- Que, por otra parte, a fs. 11/12 luce la resolución J.S. n° 14/19 de la junta de superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 17 de octubre de 2019.

Allí -tras una reseña de las circunstancias fácticas del asunto- la mencionada dependencia aseguró que el temperamento adoptado por el juez, en cuanto dispuso que determinadas personas no concurrieran a cumplir tareas por falta del servicio de ascensores, sin que hubiere mediado justificación formal ni solicitud alguna por parte del personal involucrado, importó una decisión ilegítima, en tanto careció de habilitación normativa para ello.

Precisó que la decisión del magistrado de grado implicó el otorgamiento de una licencia, sin certificación médica que diera cuenta de la existencia de afección de salud que impidiera la asistencia por la razón invocada (citó los artículos 22 y 26 del Régimen de Licencias). Indicó que tampoco podía encuadrarse la medida en el supuesto de justificación de inasistencias en los términos del artículo 34 del ordenamiento citado, pues no había mediado petición en ese sentido por parte del personal alcanzado, con la debida exposición de motivos.

En efecto, subrayó que ni el Régimen de Licencias vigente para el personal del Poder Judicial de la Nación, ni el de aplicación supletoria (Régimen de licencias, justificaciones y franquicias de la Administración Pública Nacional), prevén que el funcionario competente tenga aptitud para conceder tal dispensa.

Agregó que las circunstancias de hecho expuestas, así como la "condición" de los agentes a la que el juez aludió, no configuraron "una situación excepcional o de imposibilidad tal que no fuere susceptible de ser superada"; asimismo, que se encontraba a cargo de aquel "el deber de implementar mecanismos, que con prudencia,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

razonabilidad y previniendo todo compromiso a la salud y/o integridad física de los agentes con dificultades de desplazamiento, permitan a los concernidos acceder al lugar de trabajo y cumplir con la prestación de servicio”.

Enfatizó que, aun cuando se considerase la configuración de circunstancias de fuerza mayor insuperables, el magistrado debió comunicar tales extremos a la cámara para que adoptara por la vía y forma correspondiente el temperamento pertinente, mas no obrar al margen de la normativa vigente.

Por último, descartó la imposición de descuento de haberes al personal involucrado, pues estos últimos solo se limitaron a acatar lo dispuesto por el juez. En consecuencia, declaró ilegítima la decisión del Dr. Galli, en cuanto habilitó a determinados agentes a no concurrir a prestar servicios por la causa señalada y puso en conocimiento del Consejo de la Magistratura lo actuado para que tomara la intervención que correspondiera.

3.- Que según las constancias de las actuaciones, acto seguido, las señoras magistradas de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, doctoras Liliana María Heiland y Clara María do Pico, peticionaron del señor Presidente de ese órgano judicial la convocatoria a una reunión plenaria a los fines de dejar sin efecto la resolución J.S. n° 14/19 de la junta de superintendencia. En ese sentido, expresaron que la mencionada junta carecía de atribuciones para declarar ilegítima la disposición del

juez de primera instancia y tuvieron por justificada la decisión del *a quo* (fs. 38/39).

4.- Que, en ese contexto, el día 6 de noviembre ppdo. se reunió el pleno de la cámara y dictó la acordada n° 10/19. En resumen, ratificó lo actuado por la junta de superintendencia mediante resolución J.S. n° 14/19 (fs. 40).

5.- Que, a raíz de ello, mediante una nueva presentación el peticionario amplía el pedido de avocación y requiere que se declare la nulidad de la acordada n° 10/19 de la alzada. Sostiene que la ratificación allí efectuada se encuentra viciada de nulidad por vicio en su motivación. Expresa que la falta de tratamiento por parte del plenario de las cuestiones planteadas por las magistradas Heiland y do Pico, nulifican esa última acordada. Afirma que no se puede convalidar una decisión que califica de ilegítima una actuación de un juez, que fue adoptada en pleno ejercicio de sus atribuciones para proteger la salud de los que están a su cargo, pues engendra un grave peligro a la libertad e independencia de los jueces (fs. 45/47).

6.- Que, así planteada la cuestión, resulta prematura la intervención de este Tribunal solicitada por el peticionario.

En efecto, la resolución n° 14/19 de la junta de superintendencia de la cámara, ratificada por el plenario, fue dictada en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 3° del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación. Por lo tanto, la evaluación del hecho u omisión imputados al juez le compete exclusivamente



Corte Suprema de Justicia de la Nación

al referido consejo a los fines de determinar la existencia de falta disciplinaria o causal de remoción. Máxime cuando la ley 24.937 prevé la intervención de esta Corte ante una eventual interposición de un recurso de apelación en caso de que el interesado sea sancionado (artículo 14 -inciso c-).

7.- Que la avocación de este Tribunal solo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general la tornan pertinente (Fallos 322:3003; 324:4517; 327:5279; 328:163 y 396; 329:2860).

Esas circunstancias no se verifican en el presente caso teniendo en cuenta que la remisión de lo actuado por parte de la cámara al Consejo de la Magistratura en ejercicio de sus atribuciones implicó una decisión que no le corresponde revisar a esta Corte en la instancia promovida.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado por el magistrado Dr. Guillermo Mario Galli.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
PRESIDENTE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

RICARDO LUIS LORENZETTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

ELENA I. HIGHON DE NOIASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION